

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02852/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Salud del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00525/ISEM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"1. SOLICITO COPIA SIMPLE DEL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6. DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2016. 2. SOLICITO QUE ACLARE SI YA FUE PAGADO EL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6; SI FUE PAGADO REQUIERO COPIA SIMPLE DEL RECIBO DEL PAGO O TRANSFERENCIA. 3. QUE DIGA Y ACLARE SI EL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6 AL MOMENTO DE LA FIRMA CONTABA CON SUFICIENCIA PRESUPUESTAL PARA SU PAGO. Y EXHIBA COPIA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL. 4. QUE SE PRONUNCIE CUANDO VA A LIQUIDAR A LA EMPRESA CEIM ASESORES ESPECIALIZADOS, SA DE CV EL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6, 5.QUE DIGA SI INCLUYO EN SU PRESUPUESTO 2018 EL

Recurso de Revisión: 02852/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PASIVO RELATIVO AL ADEUDO QUE TIENE CON LA EMPRESA CEIM ASESORES ESPECIALIZADOS SA DE CV. PARA PAGAR EL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6. 6. QUIEN ES EL RESPONSABLE DIRECTO DEL PAGO DEL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6 7. SI TENIA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL EL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6, POR QUE SEÑALO EN SU OFICIO 217B31200/5140/2017 QUE EL INSTITUTO NO CUENTA CON LIQUIDEZ PARA PAGAR. 8. SI CONTABA CON SUFICIENCIA PRESUPUESTAL EL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6, CUAL FUE MOTIVO POR EL CUAL NO SE HA PAGADO. 9. QUE SE PRONUNCIE SI SE NIEGA EL ISEM A PAGAR EL ADEUDO CON CEIM ASESORES ESPECIALIZADOS SA DE CV EL ADEUDO DEL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Finanzas y Dirección de Administración, a efecto de que realizaran la búsqueda y localización de la información tal como se desprende a continuación:

i1 Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexicana

Bienvenido: Rocío Popoca García

Análisis de datos proporcionados para la consulta

Folio del Turno	Fecha	SPS	Texto	Archivos Adjuntos	Ego.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00528-ISEM-IP/2017-350001	28/11/2017	MTRO. ALFONSO SANCHEZ				07/12/2017	00528-ISEM-IP/2017-350001		
00528-ISEM-IP/2017-350002	28/11/2017	MTRO. OSCAR SEPULCRA				12/12/2017	00528-ISEM-IP/2017-350002		

AC - Aceleración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Recurso de Revisión: 02852/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Meteppec, México a 12 de Diciembre de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00525/ISEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00525/ISEM/IP/2017, que textualmente señala: Envío solicitud de información captada a través del portal de Transparencia de este Instituto, la cual textualmente señala: 1. SOLICITO COPIA SIMPLE DEL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6. DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2016. 2. SOLICITO QUE ACLARE SI YA FUE PAGADO EL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6; SI FUE PAGADO REQUIERO COPIA SIMPLE DEL RECIBO DEL PAGO O TRANSFERENCIA. 3. QUE DIGA Y ACLARE SI EL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6 AL MOMENTO DE LA FIRMA CONTABA CON SUFICIENCIA PRESUPUESTAL PARA SU PAGO. Y EXHIBA COPIA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL. 4. QUE SE PRONUNCIE CUANDO VA A LIQUIDAR A LA EMPRESA CEIM ASESORES ESPECIALIZADOS, SA DE CV EL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6, 5. QUE DIGA SI INCLUYO EN SU PRESUPUESTO 2018 EL PASIVO RELATIVO AL ADEUDO QUE TIENE CON LA EMPRESA CEIM ASESORES ESPECIALIZADOS SA DE CV. PARA PAGAR EL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6. 6. QUIEN ES EL RESPONSABLE DIRECTO DEL PAGO DEL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6 7. SI TENIA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL EL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6, POR QUE SEÑALO EN SU OFICIO 217B31200/5140/2017 QUE EL INSTITUTO NO CUENTA CON LIQUIDEZ PARA PAGAR. 8. SI CONTABA CON SUFICIENCIA PRESUPUESTAL EL

Recurso de Revisión: 02852/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6, CUAL FUE MOTIVO POR EL CUAL NO SE HA PAGADO. 9. QUE SE PRONUNCIE SI SE NIEGA EL ISEM A PAGAR EL ADEUDO CON CEIM ASESORES ESPECIALIZADOS SA DE CV EL ADEUDO DEL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6. Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1. SOLICITO COPIA SIMPLE DEL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6. DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2016. Mediante el oficio número 217B32200-4002-2017.pdf, se remite copia del dicho contrato. 2. SOLICITO QUE ACLARE SI YA FUE PAGADO EL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6; SI FUE PAGADO REQUIERO COPIA SIMPLE DEL RECIBO DEL PAGO O TRANSFERENCIA. Se realizó una transferencia bancaria por la cantidad de \$95,689.66. 3. QUE DIGA Y ACLARE SI EL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6 AL MOMENTO DE LA FIRMA CONTABA CON SUFICIENCIA PRESUPUESTAL PARA SU PAGO. Y EXHIBA COPIA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL. Se remite oficio de suficiencia presupuestal. 4. QUE SE PRONUNCIE CUANDO VA A LIQUIDAR A LA EMPRESA CEIM ASESORES ESPECIALIZADOS, SA DE CV EL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6, 5.QUE DIGA SI INCLUYO EN SU PRESUPUESTO 2018 EL PASIVO RELATIVO AL ADEUDO QUE TIENE CON LA EMPRESA CEIM ASESORES ESPECIALIZADOS SA DE CV. PARA PAGAR EL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6. 6. QUIEN ES EL RESPONSABLE DIRECTO DEL PAGO DEL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6 De conformidad con el Manual de Organización del ISEM, es el área financiera quien realiza dicha función. 7. SI TENIA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL EL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6, POR QUE SEÑALO EN SU OFICIO 217B31200/5140/2017 QUE EL INSTITUTO NO CUENTA CON LIQUIDEZ PARA PAGAR. 8. SI CONTABA CON SUFICIENCIA PRESUPUESTAL EL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6, CUAL FUE MOTIVO POR EL CUAL NO SE HA PAGADO. 9. QUE SE PRONUNCIE SI SE NIEGA EL ISEM A PAGAR EL ADEUDO CON CEIM ASESORES ESPECIALIZADOS SA DE CV EL ADEUDO DEL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6. Por lo que hace a los numerales 4, 5, 7, 8 y 9, la falta de pago se debe a que el ISEM no cuenta con liquidez. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.

ATENTAMENTE

LIC. ELOINA SILVETTE DÍAZ GUTIÉRREZ" (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos **217B32200-4002-2017.pdf** y **6410 STC.PDF**, los cuales, se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes y en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que serán materia de análisis del presente medio de impugnación.

IV. Inconforme con la respuesta, el doce de diciembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02852/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado:

“RESPUESTA A LA SOLICITUD 00525/ISEM/2017, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, TODA VEZ QUE, ME NIEGA INFORMACIÓN SOLICITADA.” (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“EN EL NUMERAL 1 DE MI SOLICITUD SE PIDIÓ COPIA SIMPLE DEL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6, NO FUE ENTREGADA, ME NIEGA EL DOCUMENTO; EN EL NUMERAL SOLICITÉ ME INDICARÁ EL SUJETO OBLIGADO SI EL CONTRATO EN REFERENCIA HABÍA SIDO PAGADO Y NO RESPONDIÓ, ME NIEGA LA RESPUESTA; EN EL NUMERAL 3 SE SOLICITÓ DEL SUJETO OBLIGADO QUE SE PRONUNCIARA Y ACLARARA SI SE CONTABA CON SUFICIENCIA PRESUPUESTAL Y EL OFICIO 217B31200/6410/2017 NO SEÑALA CLARAMENTE SI CONTABA O NO CONTABA CON SUFICIENCIA PRESUPUESTAL, ME NIEGA LA INFORMACIÓN; EN EL NUMERAL 4 SE LE SOLICITA AL SUJETO OBLIGADO SEÑALE CUANDO VA A LIQUIDAR EL CONTRATO Y NO ESTA SEÑALADO, ME NIEGA LA INFORMACIÓN; EN EL NUMERAL 5 SE SOLICITA QUE INDIQUE SI INCLUYO PARA SU PRESUPUESTO 2018 EL PASIVO DEL ADEUDO DEL CONTRATO EN REFRENCIA Y NO SEÑALA NADA DE LO SOLICITADO, ME NIEGA LA INFORMACIÓN; EN EL NUMERAL 6 SE SOLICITÓ EL NOMBRE DEL RESPONSABLE DIRECTO DEL PAGO DEL CONTRATO EN REFRENCIA Y NO ME SEÑALA EL NOMBRE, ME NIEGA LA INFORMACIÓN; EN EL NUMERAL 7 SE

Recurso de Revisión: 02852/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SOLICITO SEÑALAR LOS MOTIVOS POR LO QUE NO PAGARON CUANDO HABÍA SEÑALADO QUE SI CONTABA CON SUFICIENCIA PRESUPUESTAL Y SOLAMENTE SEÑALAN QUE NO CONTABAN CON LIQUIDEZ, LO QUE ES A TODAS LUCES UNA INCONGRUENCIA, O CONTABAN CON SUFICIENCIA O NO, YA QUE SE CONTRADICE EL SUJETO OBLIGADO Y ME NIEGA LA VERDAD DE LA INFORMACIÓN; EN EL NUMERAL 9 SE SOLICITA CONOCER SI SE NIEGA A PAGAR EL ADEUDO DEL CONTRATO Y EL SUJETO OBLIGADO ES OMISO, CON LO QUE ME NIEGA LA INFORMACIÓN.." (Sic)

V. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a **LA RECURRENTE**, ésta no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, así como tampoco **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Infoem **SA MEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocio Popoca García

Adjuntos: archivos de Informes, Alegatos, Pruebas y Manifestaciones

Folio Solicitud: 02852/INFOEM/2017
 Folio Recurso de Revisión: 02852/INFOEM/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este recurso

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

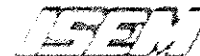
Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** el día uno de febrero de dos mil dieciocho, envió a través del correo institucional un alcance al Informe Justificado, adjuntando el archivo **0449 2018 alcance a la sol 525.pdf**, el cual contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02852/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2018 Año del Bicentenario del nacimiento de Ignacio Ramírez 'Cozaco, el Nigromante'"



Toluca de Lerdo, México
- 1 FEB 2018 - 0449
Oficio No. 217B32200/ /18

Licenciado
Alfonso González Coronado
Director de Administración
P r e s e n t e

En alcance a mi oficio número 217B32200/004002/2017, mediante el cual se dio atención al número de correspondencia 350606, hago la aclaración que dentro de la Subdirección a mi cargo no se identifica ningún contrato con la terminación ISEM-ADQ-ADRE5/016-6 de fecha 21 de Junio 2016, sin embargo por los datos referidos por el particular en su solicitud, la Subdirección a mi cargo pudo identificar el contrato número ISEM-ADQ-ADRE5/016-16, y en aras de garantizar el derecho a la información, se remitió copia simple del mismo mediante oficio referido, lo anterior para dar atención al requerimiento.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Lic. Fernando García Zamarrón
Subdirector de Recursos Materiales

C.c. Minuta
FSL/RR

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES

Recurso de Revisión: 02852/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. En fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02852/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 16 de enero de 2018

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **doce de diciembre de dos mil diecisiete**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del trece de diciembre de dos mil diecisiete al dieciocho de enero de dos mil dieciocho, sin contemplar en el cómputo los días dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete; así como los días seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los días veintiuno, veintidós, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y los días dos, tres, cuatro y cinco de enero de dos mil dieciocho, por corresponder al segundo periodo vacacional, así como los días veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete y uno de enero de dos mil dieciocho, por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado

Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **doce de diciembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que se tuvo por notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **LA RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

Recurso de Revisión: 02852/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince."

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto.

Es así que, este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(Énfasis añadido)”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando el medio de impugnación sin efecto o materia.

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Instituto de Salud del Estado de México.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Cabe destacar que, de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende el precepto normativo en estudio, el cual se considera como “acto”, esto es así, pues las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de los actos que necesariamente ejecuta y ejerce al realizar sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados, está delimitada por la misma Ley de la materia, ya que, el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que, los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en el siguiente artículo:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;
II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

- III. *Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. *Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. *Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. *Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. *Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
- XIV. *Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

Es decir, la impugnación de **LA RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de éste, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia

la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**), del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **LA RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley, mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento, toda vez que quedó probado que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el alcance al Informe Justificado remitido mediante correo institucional, hizo llegar información con la cual, dejó sin materia el presente recurso, como se verá en las líneas que siguen.

Atento a lo anterior, es conveniente recordar que **LA RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

"1. SOLICITO COPIA SIMPLE DEL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6. DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2016. 2. SOLICITO QUE ACLARE SI YA FUE PAGADO EL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6; SI FUE PAGADO REQUIERO COPIA SIMPLE DEL RECIBO DEL PAGO O TRANSFERENCIA. 3. QUE DIGA Y ACLARE SI EL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6 AL MOMENTO DE LA FIRMA CONTABA CON SUFICIENCIA PRESUPUESTAL PARA SU PAGO. Y EXHIBA COPIA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL. 4. QUE SE PRONUNCIE CUANDO VA A LIQUIDAR A LA EMPRESA CEIM ASESORES ESPECIALIZADOS, SA DE CV EL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6, 5. QUE DIGA SI INCLUYO EN SU PRESUPUESTO 2018 EL PASIVO RELATIVO AL ADEUDO QUE TIENE CON LA EMPRESA CEIM ASESORES ESPECIALIZADOS SA DE CV. PARA PAGAR EL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6. 6. QUIEN ES EL RESPONSABLE DIRECTO DEL PAGO DEL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6 7. SI TENIA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL EL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6, POR QUE SEÑALO EN SU OFICIO 217B31200/5140/2017 QUE EL INSTITUTO NO CUENTA CON LIQUIDEZ PARA PAGAR. 8. SI CONTABA CON SUFICIENCIA PRESUPUESTAL EL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6, CUAL FUE MOTIVO POR EL CUAL NO SE HA PAGADO. 9. QUE SE PRONUNCIE SI SE NIEGA EL ISEM A PAGAR EL ADEUDO CON CEIM ASESORES ESPECIALIZADOS SA DE CV EL ADEUDO DEL CONTRATO ISEM-ADQ-ADRE5/016-6." (sic)

Es así que, **EL SUJETO OBLIGADO** hizo llegar diversa información relacionada con el contrato número ISEM-ADQ-ADRE5/016-16; haciendo la aclaración, mediante un acto posterior como lo es el alcance al Informe Justificado remitido mediante correo electrónico institucional, que dentro de los archivos de la Subdirección de Recursos Materiales no se identificó contrato con la terminación ISEM-ADQ-ADRE5/016-6, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis; sin embargo, por los datos referidos por

Recurso de Revisión: 02852/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la particular es decir el nombre de la empresa y la fecha de la celebración de contrato, **EL SUJETO OBLIGADO** pudo identificar el contrato ISEM-ADQ-ADRE5/016-16, el cual, fue remitido en respuesta en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, aunado a la información que requirió.

De lo anterior, se advierte que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** remitió información relacionada con diverso convenio por tener similitud con la solicitud original, también lo es que, mediante un acto posterior como lo es el alcance al Informe Justificado remitido mediante correo electrónico institucional, precisó que no se identificó contrato número ISEM-ADQ-ADRE5/016-6 con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis; situación que constituye un hecho negativo, por lo que es evidente que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ya que, no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción XIII del artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia. Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION:
Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Recurso de Revisión: 02852/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un acto negativo, por lo que, en este sentido resulta innecesario realizar un Acuerdo de Inexistencia.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas, es decir el particular requirió información derivada del contrato número ISEM-ADQ-ADRE5/016-6, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis; empero y toda vez que no localizó dicho contrato con esa fecha, **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentra constreñido a elaborar la información solicitada para atender el derecho de acceso a la información pública accionado por la particular, toda vez que como quedó asentado estamos ante un hecho negativo.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde Criterio 31/10” (sic)

Cabe precisar que esta Ponencia Resolutora no se manifiesta acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente recurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02852/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que mediante respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el Contrato número ISEM-ADQ-ADRE5/016-6, en el que dejó visible número de pasaporte de uno de los suscriptores, asimismo, adjuntó el documento donde se advierte una transferencia bancaria, dejando visible número de cuenta de depósito, omitiendo realizar su entrega en versión pública; atento a ello, se deberá hacer del conocimiento al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en términos del ordinal 190 de la Ley de la materia determine lo conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 02852/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento de **LA RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 02852/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02852/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/RPG
